

09 DE FEBRERO DEL 2022**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día nueve de febrero de dos mil veintidos, se reunieron de manera virtual, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia, así como Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de miembro propietario del Comité de Transparencia; y la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR como miembro suplente del Comité. Lo anterior, para que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el orden del día que a continuación se señala:

ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DEL QUORUM LEGAL DEL INICIO DE LA SESIÓN.**
- II. PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
- III. ATENCION A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
 - a) Discusión y, en su caso, aprobación de la información testada en la versión publica proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas para dar respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 330014821000088.
 - b) Discusión y, en su caso, aprobación de la información testada en la versión publica proporcionada por la Dirección de Desarrollo para dar respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 330014821000090.
 - c) Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva total de la información requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio 330014822000015.
 - d) Discusión y, en su caso, aprobación de la incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330014822000017.
 - e) Discusión y, en su caso, aprobación de la incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330014822000023.
 - f) Discusión y, en su caso, aprobación de la incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330014822000025.

09 DE FEBRERO DEL 2022

- g) Discusión y, en su caso, aprobación de la incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330014822000026.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia; una vez pasada la lista de asistencia y confirmado el quorum legal, se declaro formalmente instalada la sesión, con capacidad para resolver y tomar decisiones.

Ac/SE-55-22/01

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR, aprueban por unanimidad el Quorum Legal y declaran instalada la Quinta Sesión Extraordinaria.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Transparencia del FONATUR, procedió a dar lectura al Orden del Día; por lo que una vez concluida su lectura, los integrantes del Comité de Transparencia tomaron el siguiente acuerdo:

Ac/SE-5-22/02


Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR aprueban por unanimidad en todos sus términos el orden del día presentado.

Una vez aprobado el Orden del día, se desahogan los siguientes puntos:

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA
Atención a solicitudes de acceso a la información:**

- a) Discusión y, en su caso, aprobación de la información testada en la versión publica proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas para dar respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 330014821000088.

Antecedentes

El **10 de noviembre del 2021**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014821000088 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente: 



09 DE FEBRERO DEL 2022

Descripción de la solicitud: "Hola! Solicito que me hagan entrega de la siguiente documentación, Fianza de cumplimiento, en versión pública realizada en el marco del contrato PTMFON-EP/21-S-01 otorgado a BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS, S. A. DE C. V." (sic)

En razón de lo anterior, la Unidad de Transparencia con fecha 09 de diciembre del 2021, notifico al ciudadano a través del SISAI (2.0) la respuesta correspondiente de la siguiente manera:

"[...]"

En atención a su solicitud, la **Dirección Jurídico**, mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2021, señaló lo siguiente:

"[...]"

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización del FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27, me permito informarle que personal adscrito a las Gerencias de la Dirección Jurídica realizaron la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el ciudadano, sin embargo, no se encuentra en los archivos de la Unidad Administrativa, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en el precepto 133 y 135 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se da atención a su petición.

"[...]"

La **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2021, señaló lo siguiente:

"[...]"

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo informado por dichas áreas, no se cuenta con información o documento con las características indicadas que sirva para dar respuesta a lo solicitado por el ciudadano, toda vez que la Dirección de Desarrollo no es el área encargada del resguardo de la documentación solicitada.

"[...]"

Finalmente, la **Dirección de Administración y Finanzas**, mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2021, señaló lo siguiente:

"[...]"

Al respecto, me permito adjuntar en formato PDF el correo electrónico del C.P. Mario Eduardo Ramírez Alonso, Gerente de Contabilidad, adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros, informó lo siguiente:

"...Sobre el particular, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que realizada la consulta y búsqueda exhaustiva en las Gerencias que conforman la Subdirección de Recursos Financieros, y atendiendo a las atribuciones legales que le son inherentes al área, se informa que ésta se encuentra jurídicamente impedida de realizar la entrega de la "Fianza de Cumplimiento, en versión pública realizada en el marco del contrato





09 DE FEBRERO DEL 2022

PTMFON-EP/21-S-01 otorgado a BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS, S. A. DE C. V.", por no ser de su competencia..."

Así mismo, se adjunta al presente la respuesta proporcionada mediante Oficio No. GRM/JLAG/SA/XI/2812/2021, signada por el Arq. Jorge Luis Aguilar García, Gerente de Recursos Materiales, adscrito a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, mediante el cual informo lo siguiente:

"... Sobre el particular, pongo a disposición la Fianza de Cumplimiento solicitada en versión pública, ya que contiene información de carácter confidencial; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública (LFTAIP) y el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Es de señalar que los datos testados en el documento que dará contestación a dicha solicitud son: la Línea de Validación, la Firma y Sello digital de acuerdo con los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Por lo anterior, solicito de su valioso apoyo para que en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, esta se someta a consideración del Comité de Transparencia del FONATUR para su aprobación..."

[...]"

En virtud de lo antes expuesto le informo que, con fundamento en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los costos correspondientes a la reproducción o derechos de expedición y envío –en caso de así solicitarlo- de los documentos, puestos a su disposición por la Dirección de Administración y Finanzas, y conforme al oficio número 349-B-006 de la Unidad de Políticas de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y notificado por el INAI a través de oficio INAI/SAI/DGOAEEF/005/2021, son los siguientes:

Documentos	Costos de reproducción en copia simple	Costos de derechos de expedición en copia certificada	Costos de envío (en caso de solicitarlo)
4 fojas de la versión pública de la Fianza de cumplimiento PTMFON-EP/21-S-01	\$4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N.)	\$88.00 (ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)	Se calcula en sistema en caso de requerirlo.

Así, en caso de ser de su interés la información puesta a su disposición, favor de comunicarse con la servidora pública Alejandra Pichardo Martínez, apichardo@fonatur.gob.mx al teléfono (55) 5090-4200 Ext. 4515, respectivamente, para que le genere la ficha de pago correspondiente a los costos de reproducción o derechos de expedición y envío de la información, en el caso de así solicitarlo.

[...]"

Por lo anterior el ciudadano solicitó la ficha de pago a la Unidad de Transparencia para generar el pago correspondiente de la versión pública puesta a su disposición por la Dirección de Administración y Finanzas.

En este contexto, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

09 DE FEBRERO DEL 2022**Ac/SE-5-22/03**

Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se confirma la clasificación de la siguiente información:(i)Línea de Validación, (ii) Firma y (iii) Nombre y Sello Digital; lo anterior, por tratarse de información caracterconfidencial, conforme a lo previsto en el artículo 113, fracciones I, II y III del citado ordenamiento legal; así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

En este sentido, con fundamento en lo señalado en el artículo 108 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia aprueba e instruye a la Dirección de Administración y Finanzas a que sea testada dicha información en la versión pública del siguiente documento: Fianza de Cumplimiento.

b)Discusión y, en su caso, aprobación de la información testada en la versión publica proporcionada por la Dirección de Desarrollo para dar respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 330014821000090.

Antecedentes

El **10 de noviembre del 2021**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014821000090 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "Hola! Solicito que me hagan entrega de la siguiente documentación, Estimaciones ejecutadas durante el proceso del contrato, en versión pública realizada en el marco del contrato PTMFON-EP/21-S-01 otorgado a BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS, S. A. DE C. V." (sic)

En razón de lo anterior, la Unidad de Transparencia con fecha 23 de diciembre del 2021, notifico al ciudadano a través del SISAI (2.0) la respuesta correspondiente de la siguiente manera:

"[...]

En atención a su solicitud, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2021, señaló lo siguiente:

"[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014821000090, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:



09 DE FEBRERO DEL 2022

"Hola! Solicito que me hagan entrega de la siguiente documentación, Estimaciones ejecutadas durante el proceso del contrato, en versión pública realizada en el marco del contrato PTMFON-EP/21-S-01 otorgado a BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS, S. A. DE C. V."

Con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo manifestado por dichas áreas, se cuenta con versión pública de las estimaciones del contrato mencionado, sin embargo; toda vez que dichos documentos obran de manera física, este área se ve imposibilitada para enviar los mismos a través de la modalidad elegida por el solicitante, es por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 136 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ponen a su disposición previo pago de los derechos de expedición y/o reproducción de dicha documentación en las siguientes modalidades: consulta directa (insí tu), copia simple o copia certificada con costo de envío en caso de así solicitarlo a su domicilio.

Asimismo, y una vez que se acredite el pago de dichos documentos, con fundamento en lo estipulado en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los artículos 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita se someta en la próxima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del FONATUR, para su aprobación la versión pública de estimaciones del contrato *PTMFON-EP/21-S-01*.

[...]"

En virtud de lo antes expuesto le informo que, en caso de ser de su interés la versión pública puesta a su disposición en las modalidades arriba señaladas por las unidades administrativas, deberá comunicarse con la servidora pública Alejandra Pichardo Martínez, apichardo@fonatur.gob.mx al teléfono (55) 5090-4200 Ext. 4515, respectivamente, para que le genere la ficha de pago correspondiente a los costos de reproducción o derechos de expedición y envío de la información, en el caso de así solicitarlo o bien se le agende una cita para la consulta directa (insí tu) en las oficinas centrales del Fondo conforme a las medidas sanitarias establecidas.

[...]"

Por lo anterior el ciudadano solicitó la ficha de pago a la Unidad de Transparencia para generar el pago correspondiente de la versión pública puesta a su disposición por la Dirección de Desarrollo.

En este contexto, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SE-5-22/04

Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se confirma la clasificación de la siguiente información: (i) Todo el programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos (sin incluir los conceptos), manteniendo sin testar los totales, misma que forma parte



09 DE FEBRERO DEL 2022

de la Propuesta económica del contrato PTMFON-EP/21-S-01. Lo anterior, toda vez de que se considera infracción Industrial conforme al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

En este sentido, con fundamento en lo señalado en el artículo 108 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia aprueba e instruye a la Dirección de Administración y Finanzas a que sea testada dicha información en la versión pública del siguiente documento: Resumen de estimación de servicios.

- c) Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva total de la información requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio 330014822000015.

Antecedentes

El **19 de enero del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000015 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "En relación con los tramos Tramo 5 Sur: Playa del Carmen-Tulum, con una longitud aproximada de 60.3 km y Tramo 6, denominado Caribe 1, TulumBacalar, con una longitud aproximada de 249.3 km del Proyecto Tren Maya, agradeceré se me proporcione: Copia de los trabajos técnicos realizados en relación con los Tramos 5 Sur y 6 del Proyecto Tren Maya, para definir que inmuebles serán afectados por la construcción de estos tramos. Copia de los planos topográficos en donde se describan los inmuebles que serán afectados por la ejecución de los Tramos 5 Sur y 6 del Proyecto Tren Maya. Copia del cuadro de coordenadas UTM de cada uno de los inmuebles que serán afectados por la ejecución de los Tramos 5 Sur y 6 del Proyecto Tren Maya. Copia de cualquier documento o planos que se encuentren en oficinas centrales o en sus delegaciones, que podrían relacionarse con la posible afectación de inmuebles en los Tramos 5 Sur y 6 del Proyecto Tren Maya.." (sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 28 de enero del 2022, manifestó lo siguiente:

"[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014822000015, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

"En relación con los tramos Tramo 5 Sur: Playa del Carmen-Tulum, con una longitud

09 DE FEBRERO DEL 2022

aproximada de 60.3 km y Tramo 6, denominado Caribe 1, Tulum-Bacalar, con una longitud aproximada de 249.3 km del Proyecto en Maya, agradeceré se me proporcione: Copia de los trabajos técnicos realizados en relación con los Tramos 5 Sur y 6 del Proyecto Tren Maya, para definir que inmuebles serán afectados por la construcción de estos tramos. Copia de los planos topográficos en donde se describan los inmuebles que serán afectados por la ejecución de los Tramos 5 Sur y 6 del Proyecto Tren Maya. Copia del cuadro de coordenadas UTM de cada uno de los inmuebles que serán afectados por la ejecución de los Tramos 5 Sur y 6 del Proyecto Tren Maya. Copia de cualquier documento o planos que se encuentren en oficinas centrales o en sus delegaciones, que podrían relacionarse con la posible afectación de inmuebles en los Tramos 5 Sur y 6 del Proyecto Tren Maya."

Con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo informado por dichas áreas se cuenta con información la cual corresponde al contrato PTMFON-EP/21- S-01 referente a los TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN"; sin embargo, la información y documentos generados durante la ejecución de dicho contrato, fueron reservados en la Trigésima Primera, Trigésima Cuarta, Cuadragésima, Cuadragésima Segunda y Cuadragésima Quinta Sesiones Ordinarias, así como en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, mediante los Recursos RRA 10199/21, RRA 10200/21, RRA 11490/21 y RRA 11491/21 resolvió que es procedente la clasificación de los documentos generados con motivo de la ejecución del contrato PTMFON-EP/21-S-01.

Derivado de lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita la confirmación de la reserva de la información antes mencionada, para lo cual se remite la prueba de daño correspondiente."(sic)

PRUEBA DE DAÑO

Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **330014822000015**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

"... En relación con los tramos Tramo 5 Sur: Playa del Carmen-Tulum, con una longitud aproximada de 60.3 km y Tramo 6, denominado Caribe 1, Tulum-Bacalar, con una longitud aproximada de 249.3 km del Proyecto Tren Maya, agradeceré se me proporcione: Copia de los trabajos técnicos realizados en relación con los Tramos 5 Sur y 6 del Proyecto Tren Maya, para definir que inmuebles serán afectados por la construcción de estos tramos. Copia de los planos topográficos en donde se describan los inmuebles que serán afectados por la ejecución de los Tramos 5 Sur y 6 del Proyecto Tren Maya. Copia del cuadro de coordenadas UTM de cada uno de los inmuebles que serán afectados por la ejecución de los Tramos 5 Sur y 6 del Proyecto Tren Maya. Copia de cualquier documento o planos que se encuentren en oficinas centrales o en sus delegaciones, que podrían relacionarse con la posible afectación de inmuebles en los Tramos 5 Sur y 6 del Proyecto Tren Maya ...".

Se desprende que en los archivos de la Gerencia de Control Patrimonial se cuenta con



09 DE FEBRERO DEL 2022

información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01** de fecha 26 de enero de 2021, misma que constan de los entregables correspondientes al **TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud se desprende que ésta por ser entregables de aquel contrato, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP").

Por ello, en atención a lo ordenado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante "LINEAMIENTOS"), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6º apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

"Artículo 6.- (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia

09 DE FEBRERO DEL 2022

de la información.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como

09 DE FEBRERO DEL 2022

factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-01 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejididos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte que en relación con el contrato de referencia, se encuentra en proceso de elaboración los entregables de dicho contrato ya que el proceso de liberación del derecho de vía, aún se encuentra en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo

09 DE FEBRERO DEL 2022

104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



09 DE FEBRERO DEL 2022

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.



09 DE FEBRERO DEL 2022

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información de folio **330014822000015**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.



09 DE FEBRERO DEL 2022

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta elaboración de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**; este contrato de prestación de servicios se encuentra en ejecución, donde el Fondo debe atender el desarrollo de este conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Específicamente, de divulgarse públicamente los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación"; dichos trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de dichos tramos del Tren Maya.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

Vigésimo Séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En cuanto al primer requisito, la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de enero de 2021 se contrataron los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio 26 de enero del 2021, los entregables del citado contrato se encuentran en un proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra

09 DE FEBRERO DEL 2022

para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

Al respecto, se informa que las etapas del procedimiento de Liberación del Derecho de Vía son las siguientes:

- a) Localización del trazo;
- b) Levantamientos topográficos de los terrenos afectados;
- c) Integración de expedientes;
- d) Negociación con afectados y elaboración de convenios de ocupación previa;
- e) Pago a los afectados y tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Actualmente, se encuentra aún en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención a litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, por lo tanto, el proceso deliberativo continua en trámite.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

En virtud de que el tramo vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía, y actualmente está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Tren Maya, así como los litigios en proceso y de manera simultánea se están llevando a cabo los procesos expropiatorios.

Asimismo, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con los requisitos que señala la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

La Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano analizará la información que se le presente, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, por lo tanto, los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, forman parte del proceso deliberativo por esclarecer.

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaría para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía

09 DE FEBRERO DEL 2022

para la construcción del Tren Maya constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, para la adquisición de los terrenos para la construcción de la vía, los cuales actualmente se encuentran en etapa de identificación y negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que fungen como directriz del procedimiento de liberación del derecho de vía y, asimismo, con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite expropiatorio; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y la divulgación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos los trabajos para la liberación del derecho de vía pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo real. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes reservados puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que, de hacerse pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional y no se estarían garantizando las



09 DE FEBRERO DEL 2022

mejores condiciones de compra para el Estado.

Riesgo demostrable e identificable. Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento del trámite de expropiación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo: Actualmente el contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", se encuentra en ejecución por lo que sus respectivos entregables dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya.

Circunstancia de tiempo: Los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01 se encuentra en etapa de revisión y modificación ya que el inicio de dichos trabajos Técnico - jurídicos comenzaron a partir del 26 de enero del 2021 y finalizaran hasta el 4 de julio de 2021. Todo esto tomando en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR.

Circunstancia de lugar de daño: El contrato PTMFON-EP/21-S-01 que se refiere a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicho contrato tiene efectos, es decir, en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La publicación de la información del contrato PTMFON-EP/21-S-01 durante el proceso deliberativo en su principio de proporcionalidad estiba en que el fin determinado e idóneo es que con la reserva publica no queda expuesto el contenido de datos personales, ubicación, monto de indemnización y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación con propietarios, comuneros, ejidatarios.

Del procedimiento del trámite de expropiación, impera la necesidad de guardar la información generada de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía;

09 DE FEBRERO DEL 2022

ya que de no hacerlo así se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

En el ámbito de la proporcionalidad que la reserva documental guarda, es la correcta elaboración de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 pues actualmente se encuentra en proceso la conclusión de todas y cada una de las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(3) tres años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **330014822000015**.(sic)

Por lo anterior el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que esta información y los documentos generados durante la ejecución del contrato PTMFON-EP/21-S-01 ya había sido reservadas en la 31ª, 34ª, 42ª, 45ª Sesiones Ordinarias, así como en la 13ª Sesión Extraordinaria de este Comité; acto seguido manifestó que después de la revisión de la prueba de daño proporcionada por la Dirección de Desarrollo al día de la sesión persisten las causales de reserva.

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa competente, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SE-5-22/05

Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información solicitada por un período de 3 años, respecto a los entregables resultado del contrato PTMFON-EP/21-S-01 como información reservada, toda vez que se encuentra en ejecución por lo que sus respectivos entregables dependen de los trabajos para la liberación de derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que la publicidad de la infracción que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantivas para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren



09 DE FEBRERO DEL 2022

Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

d) Discusión y, en su caso, aprobación de la incompetencia parcial del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330014822000017.

Antecedentes

El **21 de enero de 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000017 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "Versión pública de las inspecciones realizadas a las polígonos contemplados en el Tramo 5 del Tren Maya, eventuales sanciones impuestas, causal de las sanciones y montos de las sanciones, efectuadas en 2019, 2020 y 2021" (sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2022, señaló lo siguiente:

"[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014822000017, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

"Versión pública de las inspecciones realizadas a las polígonos contemplados en el Tramo 5 del Tren Maya, eventuales sanciones impuestas, causal de las sanciones y montos de las sanciones, efectuadas en 2019, 2020 y 2021".

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo informado por dichas áreas, no se cuenta con información o documento con las características indicadas que sirva para dar respuesta a lo solicitado.

Por lo anterior, le sugerimos remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. (sic)

"[...]" 



09 DE FEBRERO DEL 2022

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SE-5-22/06

Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 131 de la LFTAIP, se confirma la incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), para dar atención a la solicitud de acceso.

Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que oriente al ciudadano a que ingrese su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia del FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

e) Discusión y, en su caso, aprobación de la incompetencia parcial del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330014822000023.

Antecedentes

El **26 de enero de 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000023 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "Solicito la versión pública de la siguiente información: Las coordenadas geográficas del destino de los árboles trasplantados en la carretera federal 307 Cancún-Tulum, con motivo de la construcción del Tren Maya; su distribución y los lugares donde fueron replantados. Así, también: ¿Cuándo y dónde fueron retirados? ¿Hacia dónde se destinaron? ¿Cuántos árboles fueron retirados? ¿Cuántos fueron replantados?" (sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

"[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014822000023, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

"Solicito la versión pública de la siguiente información: Las coordenadas geográficas del destino de los árboles trasplantados en la carretera federal 307 Cancún-Tulum, con motivo de la construcción del Tren Maya; su distribución y los lugares donde fueron replantados. Así, también: ¿Cuándo y dónde fueron retirados? ¿Hacia dónde se destinaron? ¿Cuántos árboles fueron retirados? ¿Cuántos fueron replantados?"



09 DE FEBRERO DEL 2022

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo informado por dichas áreas, no se cuenta con información o documento con las características indicadas que sirva para dar respuesta a lo solicitado, toda vez que la Dirección de Desarrollo no es la encargada de tramitar y/o gestionar los estudios técnicos justificativos para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el proyecto Tren Maya.

Por lo anterior, le sugerimos remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. (sic)

[...]"

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SE-5-22/07

Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 131 de la LFTAIP, se confirma la incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), para dar atención a la solicitud de acceso.

Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que oriente al ciudadano a que ingrese su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia del FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

f) Discusión y, en su caso, aprobación de la incompetencia parcial del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330014822000025.

Antecedentes

El **26 de enero de 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000025 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: " Buen día

Me dirijo a ustedes para solicitarles información respecto a los 20 mil árboles del tramo del Tren Maya que cambió de trazo. Quisiera conocer el destino de dichos árboles, respecto a lo que se informó el día 25 de enero del 2022 en la sección llamada Quién es quién en las mentiras sobre que dichos árboles fueron transplantados en parques, avenidas y espacios públicos.

Por lo que solicitó información sobre los nombres de los parques, avenidas y espacios públicos donde se transplantaron y el número total de árboles transplantados.

Muchas gracias y saludos,

Datos complementarios:

<https://presidente.gob.mx/26-01-22-versionestenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidenteandres-manuel-lopez-obrador/> " (sic)



09 DE FEBRERO DEL 2022

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero del 2022, señaló lo siguiente:

"[...]"

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014822000025, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

"Buen día Me dirijo a ustedes para solicitarles información respecto a los 20 mil árboles del tramo del Tren Maya que cambió de trazo. Quisiera conocer el destino de dichos árboles, respecto a lo que se informó el día 25 de enero del 2022 en la sección llamada Quién es quién en las mentiras sobre que dichos árboles fueron transplantados en parques, avenidas y espacios públicos. Por lo que solicitó información sobre los nombres de los parques, avenidas y espacios públicos donde se transplantaron y el número total de árboles transplantados. Muchas gracias y saludos".

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo informado por dichas áreas, no se cuenta con información o documento con las características indicadas que sirva para dar respuesta a lo solicitado, toda vez que la Dirección de Desarrollo no es la encargada de tramitar y/o gestionar los estudios técnicos justificativos para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el proyecto Tren Maya.

Por lo anterior, le sugerimos remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

[...]"

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SE-5-22/08

Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 131 de la LFTAIP, se confirma la incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), para dar atención a la solicitud de acceso.

Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que oriente al ciudadano a que ingrese su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia del FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Jed



09 DE FEBRERO DEL 2022

g) Discusión y, en su caso, aprobación de la incompetencia parcial del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330014822000026.

Antecedentes

El **27 de enero de 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000026 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer la cantidad de arboles que fueron transplantados, de que lugar exacto fueron retirados y dónde fueron replantados, y tipo de árbol. Además solicito conocer el nombre de la empresa que realizó este trabajo, el tipo de maquinaria utilizada, así como evidencia fotografica” (sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

[...]
Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014822000026, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

“Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer la cantidad de arboles que fueron transplantados, de que lugar exacto fueron retirados y dónde fueron replantados, y tipo de árbol. Además solicito conocer el nombre de la empresa que realizó este trabajo, el tipo de maquinaria utilizada, así como evidencia fotografica”.

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo informado por dichas áreas, no se cuenta con información o documento con las características indicadas que sirva para dar respuesta a lo solicitado, toda vez que la Dirección de Desarrollo no es la encargada de tramitar y/o gestionar los estudios técnicos justificativos para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el proyecto Tren Maya.

Por lo anterior, le sugerimos remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.”

[...]

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:



09 DE FEBRERO DEL 2022**Ac/SE-5-22/09**

Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 131 de la LFTAIP, se confirma la incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), para dar atención a la solicitud de acceso.

Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que oriente al ciudadano a que ingrese su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia del FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún asunto adicional que quisieran abordar en la sesión. Al no haber pronunciamientos al respecto, se dio por concluida la sesión.

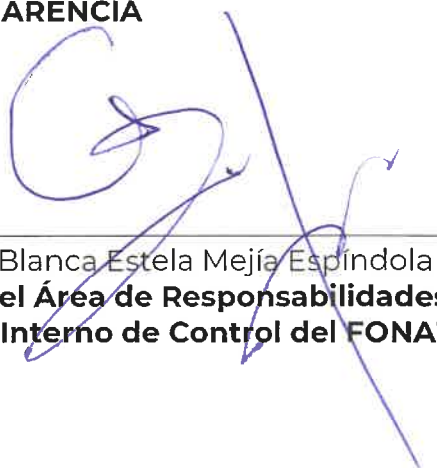
Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente **RESOLUCIÓN** a los diversos interesados.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia así como para los efectos a que haya lugar.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. David G. Vasto Dobarganes
**Titular de la Unidad de
Transparencia**



Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola
**Titular del Área de Responsabilidades del
Órgano Interno de Control del FONATUR**

